

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelada

v.

PABLO VELÁZQUEZ
TORRES

Apelante

KLCE201500735

Certiorari
Procedente del Tribunal
de Primaria Instancia,
Sala Superior de Ponce

Caso Núm.:
J LE2012G0588

Por:
Art. 3.1 Ley 54

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de junio de 2015.

El señor Pablo Velázquez Torres, quien se encuentra confinado en la Institución Correccional Sur en Ponce, nos solicita que revoquemos la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia a su moción de nuevo juicio, bajo el fundamento de inadecuada representación legal.

Luego de considerar cuidadosamente sus argumentos, resolvemos denegar su recurso por tardío e infundado.

Veamos un resumen del trasfondo fáctico y procesal del caso para explicar esta decisión.

I.

Según surge del relato de hechos que hace el señor Velázquez Torres en su recurso, el 7 de diciembre de 2012 el Tribunal de Primera Instancia lo sentenció a cumplir 1 año y 9 meses de cárcel en virtud de una alegación preacordada con el Ministerio Público y aceptada por el tribunal. El delito que se le imputó fue una violación al Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989.

Valga mencionar que el recurrente ya había sido sentenciado previamente en el año 2005 por una “infracción [al] artículo 411” de la Ley

de Sustancias Controladas,¹ por lo que era reincidente a los efectos de la imposición de la pena en el caso de autos. No obstante, el peticionario alegó como fundamento de la moción de nuevo juicio que el Lcdo. Nelson Gouret de la Sociedad de Asistencia Legal, quien lo representó en esa segunda ocasión, le brindó una “mala representación legal” al recomendarle que suscribiera la alegación de culpabilidad, **para evitar ser sentenciado a una condena mayor si se le aplicaba la reincidencia**. La alegada mala representación legal consistió en que el recurrente supuestamente tenía un testigo con el que podía demostrar que él no agredió a la señora Wanda Torres Álvarez, más no lo pudo presentar en un juicio plenario, porque suscribió la alegación preacordada.

Como adelantamos, el **24 de abril de 2015** el Tribunal de Primera Instancia archivó en autos copia de la notificación de la orden que declaró no ha lugar su solicitud de nuevo juicio. Es de esa denegatoria que el peticionario acude ante nos, mediante este recurso de *certiorari* **suscrito el 1 de junio de 2015**. Nos solicita que anulemos la sentencia, ordenemos su excarcelación y disminuyamos su sentencia de 1 año y 9 meses a 7 meses.

Estamos en posición de resolver.

II.

A pesar de que el peticionario no acompañó a su recurso la orden notificada por el Tribunal de Primera Instancia, la cual solicita revisar, tomamos conocimiento judicial de que el sistema electrónico de

¹ Art. 411, Empleo de menores:

Cualquier persona que utilice los servicios de una persona menor de 18 años de edad en la transportación, fabricación, distribución, dispensación de cualquiera de las sustancias controladas comprendidas en esta Ley, para propósitos ilegales de acuerdo con el mismo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con el doble de las penas provistas por la [24 LPRA sec. 2401(b)] de esta Ley por un delito cometido por primera vez, que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación de conformidad con la gradación establecida por dicha sección 2401(b); por la segunda y subsiguientes violaciones a esta sección, la persona incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sentenciada con el triple de las penas provistas por la [24 LPRA sec. 2401(b)] de esta Ley por un delito subsiguiente que envuelva la misma sustancia controlada y la misma clasificación de conformidad con la gradación establecida por dicha sección 2401(b).

24 L.P.R.A. sec. 2411.

notificaciones de la Rama Judicial refleja que se archivó en autos copia de su notificación el **24 de abril de 2015**. El peticionario suscribió su recurso el 1 de junio de 2015, es decir, **38 días después** de archivada en autos copia de la notificación de la resolución. Por lo tanto, al tomar como fecha de presentación del recurso el 1 de junio de 2015,² concluimos que se extinguió el plazo de cumplimiento estricto que él tenía para acudir ante este foro apelativo de esa determinación.

La Regla 32 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 32 (A), dispone que los recursos de certiorari para revisar "cualquier otra resolución u orden" del Tribunal de Primera Instancia "se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de **cumplimiento estricto**". *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 D.P.R. 679, 690 (2011).

Recientemente en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 92 (2013) el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente respecto a los términos de cumplimiento estricto:

Es norma harta conocida en nuestro ordenamiento que un término de cumplimiento estricto puede ser prorrogado por los tribunales. Ello a diferencia de los llamados términos jurisdiccionales, cuyo incumplimiento impide la revisión judicial por privar de jurisdicción a los tribunales. Véase *Cruz Parrilla v. Depto. Familia*, 184 D.P.R. 393 (2012). Sin embargo, para prorrogar un término de cumplimiento estricto "generalmente se requiere que la parte que solicita la prórroga, o que actúa fuera de término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el término establecido". Íd. pág. 403. Consecuentemente, en relación a los términos de cumplimiento estricto hemos resuelto que "el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente". *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, pág. 564. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. **Si no lo hace, los tribunales "carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración"**. Íd. Véase además *Arriaga v. F.S.E, supra*, pág. 131, y *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657 (1997).

(Énfasis suplido).

Está también resuelto por el Tribunal Supremo que la condición de confinado no exime al peticionario de cumplir con los requisitos que la ley

² Véase *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 314, 323 (2009).

y los reglamentos imponen a los ciudadanos para el reclamo de sus derechos. Así, se dijo en *Rosario Mercado v. ELA*, 189 D.P.R. 561, 563 (2013), que “[l]a ‘realidad del confinado’, esto es, el hecho de que una persona se encuentre recluida bajo la custodia del Estado en una institución carcelaria, no constituye de por sí y automáticamente la justa causa que exige la ley para eximir [de un requisito legal]”. En ese caso se trató del retraso en la notificación de una demanda de daños al Estado por medio del Secretario de Justicia. Claro, “[h]ay circunstancias en las que los confinados -como cualquier otro demandante- pueden demostrar que hubo una justa causa para notificar tardíamente, de acuerdo a las realidades particulares de cada caso.”

En este caso el peticionario no alegó ni demostró justa causa para su tardanza en acudir a este foro de la orden recurrida, lo que debía surgir de manera clara y detallada del mismo escrito. Véase *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003): “[l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares —debidamente evidenciadas en el escrito— que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. Reiterado en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R., en las págs. 92-93.

A la luz de lo anterior, resulta forzoso denegar el auto de *certiorari*. No tenemos discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto y la condición de confinamiento por sí sola no constituye causa justificada para el retraso.

Consideramos además que, aunque el peticionario demuestre justa causa para la presentación tardía, el recurso es inmeritorio. Veamos por qué.

III.

- A -

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, permite que una persona convicta por un delito presente una moción ante el tribunal que lo sentenció con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida. Para ello tienen que darse las circunstancias propicias que le permitan reclamar el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los siguientes fundamentos: (1) que la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; (2) que el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; (3) que la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o (4) que la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo.

La Regla 192.1, ya citada, requiere que los fundamentos señalados para solicitar la revisión de la sentencia sean planteamientos de derecho que demuestren que “la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo”. Como bien señaló el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R.809, 824 (2007), no pueden hacerse señalamientos sobre errores de hecho ni dirigidos a cuestionar la culpabilidad o la inocencia del convicto.

Ahora bien, debe recordarse que, “al hacer una alegación de culpabilidad, el acusado renuncia a valiosos derechos constitucionales, entre ellos, el derecho a que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable, el derecho a un juicio justo, imparcial y público, el derecho a ser juzgado ante un juez o un Jurado, y el derecho a presentar evidencia a su favor y rebatir la evidencia presentada en su contra”. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R., en las págs. 820-821. Además, la persona convicta a base de una alegación preacordada también renuncia a su derecho a apelar de la sentencia. Solo podrá impugnar directamente su

condena por medio del recurso de *certiorari*, “en cuyo caso el auto será expedido por el [Tribunal de Apelaciones] a su discreción.

Como ya indicamos, la solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional”. Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 193.

Aunque de ordinario, la persona que es declarada culpable mediante un preacuerdo con el Ministerio Público renuncia a los valiosos recursos procesales reconocidos a la que fue juzgada en un juicio, los remedios que concede la Regla 192.1 pueden estar disponibles a una persona que hizo alegación de culpabilidad en situaciones **muy excepcionales**. Sobre este asunto se ha resuelto que “un ciudadano convicto mediante alegación de culpabilidad podría atacar dicha convicción, y la sentencia dictada en conformidad, si cuenta con un *planteamiento o defensa meritoria de debido proceso de ley*”. *Íd.*, en la pág. 822. (Énfasis original). Ahora bien, si su pretensión es atacar colateralmente la sentencia —como lo sería al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal— “*deberá conformarse estrictamente a los fundamentos, las condiciones, las circunstancias, los planteamientos y las normas de derecho que gobiernan el procedimiento, el recurso, el mecanismo o la moción presentada a esos fines*”. *Íd.* (Énfasis original). Es decir, un ciudadano que es sentenciado a base de una alegación preacordada solo podrá impugnar colateralmente su sentencia si no fue producto de una decisión inteligente. *Íd.*, en la pág. 821. Como indicamos, para ello deberá plantear únicamente errores de derecho, no de hechos, y no podrá basar su reclamo en el cuestionamiento de su culpabilidad o inocencia, pues sobre ese asunto ya expresó su voluntad en el preacuerdo sostenido con el Ministerio Fiscal. *Íd.*, en la pág. 824.

- B -

En este caso el peticionario alega que la representación legal que recibió fue deficiente, lo que a su entender, amerita un nuevo juicio. El

petionario no incluyó ninguna evidencia que demuestre el supuesto vicio en la representación legal que recibió. El mero hecho de que haya suscrito una alegación preacordada, porque así se lo aconsejó su abogado para evitar una condena mayor por reincidencia, no es indicativo de que la representación legal fue deficiente. Por el contrario, gracias a la recomendación de su abogado el petionario recibió una condena mucho menor. Evitar que el Ministerio Público incluyera la reincidencia en la acusación era, pues, un factor importante para considerar el preacuerdo. Fuera la reincidencia, la condena sería mucho menor. La sentencia de 1 año y 9 meses por los nuevos delitos fue, pues, un acuerdo muy favorable para el recurrente lo que derrota su alegación de una mala representación legal. Por otro lado, nada en su escrito demuestra que su consentimiento al preacuerdo estuvo viciado. Por lo tanto, también procedería denegar la expedición del auto de *certiorari* por falta de fundamentos.

IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado por falta de jurisdicción, ya que la petición fue presentada tardíamente y sin fundamentos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones